

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-074/2010

ACTOR: LUIS ARMANDO SÁNCHEZ
VENEGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO: LIC. JOSÉ GONZÁLEZ
NÚÑEZ

SECRETARIOS: AURELIO VALLEJO RAMOS
Y YOLANDA BRISEÑO BUGARÍN.

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de mayo de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SU-JDC-074/2010**, promovido por el ciudadano Luis Armando Sánchez Venegas, (en adelante "parte actora" o "impugnante"), en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "autoridad responsable") para impugnar la resolución **RCG-IEEZ-011/IV/2010**, por la cual se declara la procedencia del registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado

de Zacatecas, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez; la que fuera emitida en sesión de fecha dieciséis de abril del presente año, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. En fecha cuatro de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario, a fin de renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos del Estado.

2. Convocatoria para participar en elección ordinaria. El día veintidós de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-024/IV/2010, por el que se expidió la convocatoria para participar en la elección ordinaria para elegir a los integrantes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de los municipios del estado para el periodo constitucional 2010-2013, que fue publicado en el periódico oficial de Gobierno del Estado.

3. Registro de la coalición. En fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante resolución RCG-IEEZ-006/IV/2010, determinó otorgar el registro de la coalición total denominada "Alianza primero Zacatecas", para participar en los

comicios constitucionales del próximo cuatro de julio del año en curso.

4. Solicitud de registro. El día doce de abril del presente año, la coalición "Alianza primero Zacatecas", presentó ante el Consejo General la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento del municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

5. Resolución de registro. La autoridad responsable mediante resolución **RCG-IEEZ-011/IV/2010**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, declaró la procedencia del registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este Órgano Colegiado, por el Partido Acción Nacional, la coalición "Alianza primero Zacatecas", la coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

II. Juicio para la protección de derechos políticos-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede, el día veintiocho de abril de dos mil diez, el actor interpone el medio de impugnación ante la autoridad responsable.

III. Aviso de recepción. Por oficio número IEEZ-02-893/2010 de fecha dos de mayo de dos mil diez, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el respectivo aviso de recepción del medio de impugnación, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 32 párrafo primero fracción II de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia").

IV. Remisión del expediente. En fecha cuatro de mayo de dos mil diez, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, se recibieron las constancias que integran el juicio para la protección de derechos políticos-electorales del ciudadano, remitidas por la autoridad responsable.

V. Informe circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad con lo establecido por el artículo 33 párrafo segundo fracción V y párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia.

VI. Registro y turno. Mediante auto de fecha cinco de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave SU-JDC-074/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha trece de mayo de dos mil diez, se admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo

dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78 párrafo primero fracción III y 83 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 párrafo primero fracción V y 46 bis, 46 ter párrafo primero fracción III de la ley adjetiva de la materia, toda vez que quien promueve es un ciudadano por sus propios derechos, al considerar que se le han violentado sus derechos político-electorales para participar en los comicios constitucionales del presente año.

SEGUNDO. Análisis de causas de improcedencia.

La autoridad responsable en el informe circunstanciado expone las causas de improcedencia en el hecho que el actor carece de interés jurídico, así como el que no haya agotado las instancias previas establecidas por las normas internas del Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a la primera de las causas de improcedencia citadas por la autoridad responsable, señala que al actor no le fue violentado su derecho a ser votado, toda vez que no solicitó su registro como candidato de la planilla correspondiente al municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por tanto, no puede contender en la jornada electoral del próximo cuatro de julio del presente año.

La causa de improcedencia es infundada, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo fracción III de la Ley adjetiva de la materia, al decirnos que los

medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando los actos impugnados no afecten el interés jurídico del promovente.

En ese sentido, el interés jurídico es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.

De lo expresado, se deduce que el interés jurídico es un presupuesto indispensable para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa.

Por lo tanto, el interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hacer ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga por objeto el revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la restitución del demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia S3LJ07/2007, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Páginas 152-153, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.— La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.— Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.— Partido Acción Nacional.— 22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.— Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos”.¹

En el presente caso, se justifica este presupuesto en virtud de que, se advierte la posible violación de un derecho sustancial, que admitiría ser tutelado y restituido legalmente.

Bien, el actor controvierte la resolución de la autoridad responsable, en la que se declara la procedencia del registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas.

Además, en la demanda de juicio ciudadano, expone que se afecta su derecho a ser votado en términos de legalidad, dentro del proceso interno para seleccionar la planilla de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento del municipio de Jerez de

¹ Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.

García Salinas, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, porque manifiesta que no se realizó convocatoria para agotar los procesos de elección de candidatos a cargos de elección popular previstos en los estatutos y reglamentación interna del partido político, y que además, los candidatos postulados carecen de requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad interna del ente político.

En ese contexto, es claro que para analizar los actos que se dicen violatorios del principio de legalidad en la contienda intrapartidaria, se debe realizar el estudio de fondo del presente medio de impugnación, y en su caso, ordenar la reparación del derecho político-electoral violado mediante la formulación de una sentencia.

Respecto a la segunda causa de improcedencia, la autoridad responsable considera que el acto reclamado tiene el carácter de definitivo, porque, en su concepto, el impugnante debió agotar el medio de defensa establecido en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, no le asiste la razón a la autoridad responsable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General de la República, que establece que al Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Para ello, según la misma disposición constitucional, el ciudadano deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en su normatividad intrapartidaria, asimismo la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

En ese sentido, el artículo 46 Ter fracción IV, de la ley adjetiva de la materia, establece como requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el agotamiento de las instancias previamente establecidas para combatir los actos o resoluciones que reclama.

No obstante, el sistema de administración de justicia electoral autoriza que las personas quedan exoneradas de agotar los medios de defensa previos, cuando se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de la litis, si el tiempo para la sustanciación y resolución puede implicar la merma considerable o la extinción del contenido de la pretensión, o de sus efectos o consecuencias, por lo cual el acto impugnado se considera firme y definitivo.

Tal criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, que dice:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que

deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001.—Santa Blanca Chaidez Castillo.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos".²

En Zacatecas, el Tribunal de Justicia Electoral se encarga de conocer y resolver, con plena jurisdicción y en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de su competencia, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando el actor promueva alegando que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Así, los artículos 46 Bis y 46 Ter fracción IV de la ley adjetiva de la materia, deben interpretarse en el sentido de que los ciudadanos afiliados a partidos políticos nacionales pueden acudir a la instancia local para defender sus derechos político-electorales

² Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 80-81.

frente a actos de partidos políticos, que estén directamente relacionados con el proceso electoral en el Estado.

En la especie, el promovente aduce en su demanda la violación a su derecho a participar en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional, y ese derecho, evidentemente, tiene naturaleza político-electoral.

Por tanto, resulta correcto que el impugnante pueda controvertir el acto que hoy impugna a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la legislación local a que se ha hecho referencia.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 12, 13, y 14 de la ley adjetiva de la materia.

1. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, con la referencia de la persona autorizada para tal efecto; identificando el nombre de la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone los hechos en los que sustenta su demanda, y los agravios que estima le causa el acto impugnado; y finalmente cita los preceptos legales que estima vulnerados.

2. Oportunidad. La demanda se promovió dentro de los cuatro días, plazo previsto en el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia, ya que la resolución combatida fue publicada en el periódico oficial del estado en fecha veinticuatro de abril del

presente año, medio por el cual tuvo conocimiento la parte actora, y el medio de impugnación fue presentado el veintiocho de abril del mismo año, esto es, dentro del término legal.

3. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por el impugnante, por sí mismo y por su propio derecho, conforme a lo previsto por el artículo 10 párrafo primero fracción III, en relación con el 46 ter párrafo primero fracción III, ambos de la ley en comento, pues quien promueve lo hace por su propio derecho al considerar que se le conculcan sus derechos político-electorales.

4. Idoneidad del medio impugnativo. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, es el idóneo para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 Ter fracción III de la ley adjetiva en la materia, es decir, establece que dicho juicio procede contra las presuntas violaciones a los derechos político-electorales, y si el actor considera que se violenta el derecho político-electoral de acceder al puesto de elección popular, por lo tanto, este juicio es el indicado para confirmar, revocar o modificar el acto que ahora se impugna.

CUARTO.- Precisión de agravios. En el presente asunto, la litis radica en determinar, si como lo aduce el actor, la resolución emitida por la autoridad responsable, identificada con clave número RCG-IEEZ-011/IV/2010, por la que se declara la procedencia del registro de candidatos de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, en lo que se refiere al municipio de Jerez de García

Salinas, Zacatecas, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, se emitió apegada a derecho.

Así pues, de la lectura del escrito inicial de demanda del presente medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, en lo referente a identificación de agravios, esta Sala Uniiinstancial invoca los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los rubros y textos que siguen:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”³

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron

³ Jurisprudencia S3ELJ02/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23. Tercera Época.

ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”⁴

Por lo que, en el presente apartado habremos de señalar todos los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito inicial de demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo de la misma, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que dieron origen a tal molestia, para que así, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta Sala Uniiinstancial, se ocupe de su análisis.

Esta autoridad, examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto de atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.⁵

⁴ Jurisprudencia S3ELJ03/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.Tercera Época.

⁵ Jurisprudencia A3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

Con base en lo anterior, del estudio integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales que se resuelve, se advierte que la parte actora sustancialmente formula como agravios, los que se mencionan a continuación:

I. Inelegibilidad de candidatos de mayoría relativa.

II. Vulneración a principios y preceptos legales.

Una vez precisados los agravios, esta autoridad jurisdiccional manifiesta que los mismos pueden ser estudiados conforme a la propuesta de la parte actora, o bien en conjunto, separados en distintos grupos, uno a uno, etcétera, lo cual no afecta jurídicamente al fallo, sino que lo trascendental es que todos sean analizados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se encuentra bajo el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”⁶

⁶ Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional, por razón de método abordará el estudio de los agravios tematizados.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente considerando se analizarán los agravios ya tematizados, de la forma planteada.

En primer lugar, se entrará al análisis del agravio identificado con el numeral uno referente a la **Inelegibilidad de candidatos de mayoría relativa.**

A efecto, de llevar a cabo el estudio del referido concepto de violación y toda vez que este agravio presenta dos causales de inelegibilidad, es pertinente para su mejor comprensión dividirlo para su estudio, de la siguiente manera:

a) El impugnante se queja de que algunos candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por la coalición "Alianza primero Zacatecas", carecen de requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad del partido para contender en el proceso de selección interna.

b) Causa agravio al impugnante, la procedencia de registro de los ciudadanos Elsa Duarte Rosales y Víctor Hugo Rivera Herrera como candidatos de mayoría relativa para contender a los cargos de síndico y regidor propietario respectivamente, por no cubrir con los requisitos de elegibilidad establecidos, tanto en los estatutos del partido, como en la ley electoral.

Este concepto de agravio deviene **infundado**, por los siguientes motivos de disenso que a continuación se exponen:

En primer lugar, se analizará el párrafo marcado con el inciso a) referente a la inelegibilidad de algunos candidatos contendientes al cargo de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por no cumplir con algunos de los requisitos establecidos en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional para contender en el proceso de selección interna.

Ahora bien, como se desprende de los estatutos del partido, el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular, se regirá por éstos, así como por los reglamentos que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional de dicho partido.⁷

Así mismo, establece que la postulación a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente, el cual será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior.⁸

Además, establece como uno de los procedimientos para la postulación de candidatos, el método de elección directa, que

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

⁷ "Artículo 177. El proceso interno para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones de estos Estatutos y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional".

⁸ "Artículo 179. La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente, que será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior".

podrá realizarse sólo con miembros inscritos en el registro del partido o con miembros y simpatizantes.⁹

Por otra parte, el método de elección directa, así como la modalidad precisada en el párrafo anterior también se establecen en el reglamento de elecciones internas del partido.¹⁰

De igual forma, cabe señalar que la convocatoria para elección de presidente municipal e integración de ayuntamiento, en su base quinta, establece el método de elección directa para postularse como candidatos en la modalidad de miembros y simpatizantes.¹¹

Ahora bien, el actor manifiesta que la aprobación del registro de los ciudadanos MARÍA GORETTI VALDÉS CHÁVEZ, VÍCTOR HUGO RIVERA HERRERA, ANA MARÍA PIÑÓN, JUAN JOSÉ IBARRA DORADO, MARÍA GUADALUPE TORRES MACÍAS, LUÍS HUMBERTO CASAS CASTRO Y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ ESPITIA, como candidatos a regidores, los cuatro primeros en calidad de propietarios y los tres últimos como suplentes,

⁹ "Artículo 181. Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:
I. Elección directa, ..."

"Artículo 183. El procedimiento de elección directa podrá realizarse en dos modalidades:
I. Con miembros inscritos en el Registro Partidario; o
II. Con miembros y simpatizantes".

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE DIRIGENTES Y POSTULACION DE CANDIDATOS

¹⁰ "Artículo 25. El proceso de postulación de candidatos se desarrollara por el proceso que seleccione el Consejo Político del nivel que corresponda, de entre las opciones siguientes:
Elección directa;"

"Artículo 27. Por elección directa se entiende el procedimiento mediante el cual los electores de una jurisdicción determinada participan con voto directo, personal y secreto en los términos que disponga la convocatoria respectiva, y que podrá realizarse por las modalidades siguientes:

- I. Con miembros inscritos en el Registro Partidario, o
- II. Con miembros y simpatizantes".

CONVOCATORIA PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

¹¹ "QUINTA.- Para la elección de los candidatos a presidentes Municipales, se utilizará el procedimiento de elección directa, en su modalidad de Miembros y Simpatizantes".

incumplen con los requisitos de elegibilidad, previstos en las fracciones III, V, X y XI del artículo 166 de los estatutos del partido.

Requisitos que hace consistir en los siguientes: no contar con una militancia mínima de tres años, por consecuencia, no se encuentran al corriente en el pago de sus cuotas, asimismo, no tienen el menor conocimiento de los estatutos y reglamentos del instituto político, de igual manera no cuentan con constancia de la calidad de cuadro o dirigente; además, de no acreditar la calificación de instrumentos de opinión pública en la fase previa a la elección y mucho menos demostraron que contaban con los apoyos y los porcentajes establecidos en la normatividad interna para poder ser postulados al cargo de elección popular (regidores por el principio de mayoría relativa).

Establecido lo anterior, y pese a los argumentos del actor y de la normatividad analizada en párrafos anteriores, se desprende, que son dos las formas de selección de candidatos en las que se pueden contender dentro de la selección intrapartidaria.

En primer lugar, los que cuentan con la calidad de miembros, es decir, aquellos que tiene el carácter de militantes, que están inscritos en el padrón del partido, y que por tanto deben cubrir los requisitos que marcan los estatutos del mismo.

En segundo término, se encuentran los simpatizantes, personas que sin ser militantes, ni encontrarse inscritos en el padrón del partido, comulgan con la ideología de éste y se sienten atraídos por él sin adherirse totalmente, en consecuencia, éstos no cubren en su totalidad los requisitos señalados en la normatividad del partido. Calidad la anterior, que pese a que la contempla la

normatividad del partido, la misma no señala requisito que deban cubrir dichos aspirantes.

Por lo tanto, esta autoridad no está en aptitud de deducir la calidad con la que contienden los candidatos impugnados, o si les es aplicable la normatividad partidaria respecto a la elegibilidad, ya que, la misma fue calificada dentro del proceso interno correspondiente.

De conformidad a lo anterior, esta sala considera infundado el argumento planteado por la parte actora en el inciso a), toda vez que, como ha sido analizado, son dos los métodos de selección de candidatos para la elección de presidente municipal e integrantes del ayuntamiento, y al no ser clara la calidad con la que contienden los candidatos impugnados no es posible declarar su inelegibilidad con base en la normatividad intrapartidaria.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones señaladas en el inciso b), previamente establecido, y que se hace consistir en que causa agravio al impugnante la procedencia de registro de los ciudadanos Elsa Duarte Rosales y Víctor Hugo Rivera Herrera como candidatos de mayoría relativa para contender a los cargos de síndico y regidor propietario, respectivamente, por no cubrir con los requisitos de elegibilidad establecidos, tanto en los estatutos del partido como en la ley electoral.

Tenemos que, aduce el actor que Elsa Duarte Rosales, se encuentra prestando sus servicios hasta la presente fecha como jefa de seguimiento a programas del Departamento de Contraloría Municipal en Jerez de García Salinas, Zacatecas, y Víctor Hugo Rivera Herrera, se desempeñaba como gestor en el Área

Agropecuaria de dicho municipio, solicitó licencia para separarse del cargo de gestor de dicha área a partir del día dieciséis de abril de la presente anualidad, situación que los coloca en inelegibles.

Así mismo, aduce el actor que conforme al artículo 166 de los estatutos intrapartidarios, se establecen los requisitos que deben cubrir los militantes que pretendan ser candidatos en un proceso electoral, y específicamente la fracción XII, que señala en lo que interesa, que los servidores públicos de mando medio superior al momento de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, deben solicitar licencia al cargo que ocupan, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del proceso interno.

Manifestaciones de la parte actora que se consideran **infundadas**, por los siguientes razonamientos:

El artículo 15 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que para ser regidor del ayuntamiento, se requiere no desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el cabildo.¹²

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

¹² **Artículo 15**

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días

Por su parte, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, se desprende quienes son las autoridades municipales, quedando señaladas como tales, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal.¹³

Así mismo, se establece que el ayuntamiento se integra con dependencias y entre ellas se encuentra la Contraloría Municipal (departamento en el que labora Elsa Duarte Rosales) y la Dirección de Desarrollo Económico y Social (a la que se encuentra adscrito Víctor Hugo Rivera Herrera), las que a su vez, cuentan con autoridades auxiliares municipales, jefes de sector o sección, que podrán actuar dentro de la circunscripción territorial.¹⁴

Cabe precisar, que la Contraloría Municipal, es el órgano de vigilancia, supervisión y control de recursos, que establece los mecanismos de evaluación, seguimiento y ajustes que permitan al ayuntamiento alcanzar metas y objetivos plasmados en el plan de desarrollo municipal.¹⁵

antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;"

VI.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE GARCIA SALINAS, ZACATECAS.

¹³ "Artículo 36. Son autoridades Municipales:

- a) El Ayuntamiento.
- b) El presidente Municipal.
- c) El síndico Municipal".

¹⁴ "Artículo 40 En el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo, el Ayuntamiento contara con las siguientes dependencias:

- ...
- d) Dirección de desarrollo económico y social,
- e) Contraloría Municipal".

"Artículo 43 Son autoridades auxiliares municipales:

- ...
- c) Los jefes de sector o de sección".

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

¹⁵"Artículo 58 La Contraloría Municipal, independientemente de las funciones que se mencionan en el artículo que antecede, es el órgano de vigilancia, supervisión y control de los recursos propios, los que sean transferidos del estado y de la federación hacia ellos, a través de los convenios y programas

Por su parte, la Dirección de Desarrollo Económico y Social, tiene como objetivo elaborar el plan municipal de desarrollo y plan operativo anual, además de coordinar y promover obras de carácter social.

Para efecto, de tener mayor claridad en los hechos materia de controversia en el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional considero necesario requerir al H. Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas, a fin de que informará si Elsa Duarte Rosales y Víctor Hugo Rivera Herrera, aún se encontraban laborando en dicho ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la ley adjetiva de la materia.

De manera que, al dar cumplimiento con el requerimiento mediante oficio marcado con el número 336, la jefa del Departamento de Recursos Humanos del municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, informó a esta autoridad que la ciudadana Elsa Duarte Rosales, aún se encuentra laborando como jefa de seguimiento de programas de la Contraloría Interna Municipal, señalando además que no solicitó licencia para separarse del cargo que ocupa, y respecto al ciudadano Víctor Hugo Rivera Herrera, hace del conocimiento que solicitó licencia dentro del periodo comprendido del dieciséis de abril al día treinta de junio de este año, para separarse del ejercicio de sus funciones en el área de gestión dependiente del departamento agropecuario, prueba documental, que genera convicción de la veracidad de los hechos, y se le concede valor probatorio pleno, por haber sido expedida por autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, de

conformidad con el artículo 23, párrafo segundo y tercero, de la ley adjetiva de la materia en relación con el numeral 18 del mismo ordenamiento.

Por tanto, debe señalarse que la función referente a jefa de seguimiento a programas en Contraloría Municipal, no la autoriza al manejo de recursos, esto en atención a que dentro del ayuntamiento, el único autorizado para el manejo de recursos monetarios lo es el tesorero municipal,¹⁶ y Contraloría, dependencia a la que se encuentra adscrita, se encarga de vigilar y verificar el uso correcto de los recursos, atender quejas, investigar hechos y omisiones, fincar responsabilidades, por ende, el titular de dicha dependencia, no maneja recurso alguno, menos aún la ciudadana Elsa Duarte Rosales al ser sólo jefa de seguimientos de programas.

Por otro lado, debe precisarse que el cargo que ocupaba el ciudadano Víctor Hugo Rivera Herrera, correspondía a gestor del Área Agropecuaria, quien no se encontraba facultado para manejar recursos, sino únicamente hacer las diligencias correspondientes con los habitantes de las localidades del municipio respecto a los programas que permitan optimizar la infraestructura agropecuaria.

De lo anterior, se deduce que el cargo de jefe de seguimiento de programas de la Contraloría Interna Municipal, y el de gestor del área agropecuaria, son cargos que no implican el

¹⁶ **Artículo 93.**- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, y por su conducto del ejercicio del gasto público con las excepciones señaladas en la ley, y tiene bajo su cargo:

I. Planear, programar y proyectar las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio;
II. Recaudar los ingresos que corresponden al Municipio conforme a lo que establecen las leyes fiscales;
III. Manejar los fondos y valores con estricto apego al presupuesto de egresos;
IV. Ejecutar y coordinar las actividades relacionadas con la recaudación, la contabilidad y el gasto público del Ayuntamiento; y
V. Preparar y enviar a las autoridades que corresponda, los informes y rendición de cuentas que disponga la ley.

concepto de autoridad, porque no revisten las siguientes características:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa subordinación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

c) Que con motivo de esa relación subordinada, emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d) Que para emitir esos actos unilaterales, no requiera de acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

A lo anterior, sirve de apoyo, los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado en la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto,

las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519." ¹⁷ (El énfasis es nuestro)

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.

Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal

¹⁷ Novena Época, Registro: 199459, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : V, Febrero de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P. XXVII/97, Página: 118

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.”¹⁸

De lo anterior, se advierte que para tener la calidad de autoridad es necesario ejercer el poder de mando, que exista una relación de supra a subordinación, que tenga su origen en la ley y cuyo ejercicio es irrenunciable por ser de orden público, que emita actos unilaterales con los que se cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, además de contar con facultad propia para emitir actos.

Es evidente, que en el caso que nos ocupa, la jefa de seguimiento de programas de la contraloría interna municipal, y el gestor del área agropecuaria, no cuentan con ninguno de los atributos de autoridad, ya que las actividades que desempeñan dentro del ayuntamiento, son funciones auxiliares, es decir, respecto a la continuidad de programas, por su naturaleza consiste, en velar por el cumplimiento de los dispositivos legales y el buen manejo de los recursos públicos, y por su parte, el gestor agropecuario efectúa las diligencias correspondientes con los habitantes de las localidades del municipio, respecto a los programas que permitan optimizar la infraestructura agropecuaria, resultando así, errónea la interpretación del actor, al señalar que esos cargos tienen el carácter de autoridad, por el sólo hecho de formar parte del ayuntamiento.

Es sustentable a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

¹⁸ Novena Época Registro: 188436, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CCIV/2001 Pág.39

"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO PARA EFECTOS DE (Legislación del Estado de Michoacán).

Existe una diferencia entre el concepto de funcionario y el de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término funcionario se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC.128/98. Partido del Trabajo. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 412¹⁹

Por lo antes expuesto, cabe concluir, que es errónea la interpretación del impugnante al señalar que los ciudadanos Elsa Duarte Rosales y Víctor Hugo Rivera Herrera, debieron solicitar licencia para separarse de sus cargos, ya que la norma solamente establece que a nivel municipal, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección, quienes desempeñando un cargo público, lo hagan con función de autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción V de la Ley Electoral del Estado.²⁰

¹⁹ Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 068/98.

²⁰ *Íbid.*

Por lo anterior deviene **infundado** el agravio analizado.

En seguida, se analizará el agravio establecido en el numeral **II**, referente a **violación a principios y preceptos legales**.

Al respecto, el actor manifiesta, que han sido vulnerados los principios de legalidad y certeza, trastocándose su derecho fundamental de ser votado, porque no se emitió convocatoria alguna para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, por parte del Partido Revolucionario Institucional del que es militante, además de que dichas designaciones fueron realizadas por el comité municipal de dicho partido, sin observar los procedimientos establecidos por los estatutos y el convenio de coalición total realizado con diversos institutos políticos, para contender en el proceso de selección interna, por lo que, la aceptación del registro de dicha planilla por parte de la autoridad responsable, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad.

Para una mejor comprensión del presente agravio, se divide para su estudio en cuatro subtemas:

a) Vulneración de principios de legalidad y certeza, por no haberse convocado a un proceso de selección como lo marca la normatividad interna del partido.

b) Las designaciones de regidores por ambos principios fueron realizadas por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

c) El actor manifiesta que fue vulnerando su derecho a ser votado, previstos en los artículos 35 fracción II de la

Constitución General de la República y 14 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

d) La aceptación del registro de dicha planilla, por parte de la autoridad responsable, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad.

El presente agravio, se considera **infundado e inoperante**, por los motivos de disenso que a continuación se exponen:

De tal forma, iniciamos el estudio del presente agravio, con el concepto señalado en el inciso a), respecto a lo que el actor aduce que fueron violados los principios de legalidad y certeza, que se encuentran establecidos en los artículos 116 fracción IV inciso b), de la Constitución General de la República, 38 de la Constitución del Estado de Zacatecas y 3º de la Ley Electoral de nuestro estado, mismos que establecen los principios rectores del derecho electoral, como lo son los de **legalidad**, imparcialidad, equidad, objetividad, **certeza** e independencia.

Bien, resulta necesario hacer una distinción de los conceptos de legalidad y certeza para mayor comprensión del presente agravio.

Para ello, tenemos que **legalidad** implica que todo acto de autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal), expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio.

En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

Aunando a lo anterior, el principio de legalidad, consiste en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación, ya sea de parte de los ciudadanos, partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, buscando la protección de los individuos ante las autoridades.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado su criterio en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos”.²¹

Ahora bien, el concepto de **certeza** se puede definir, como un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible²².

Entonces, la certeza implica que toda actuación de la autoridad electoral, así como los procedimientos electorales deben ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes en un proceso electoral, deben conocer con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales, como se establece en la tesis siguiente:

“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral”.²³

²² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

²³ Tesis Jurisprudencial NÚM. 98/2006. (PLENO) Acción de inconstitucionalidad 29/2005.- Procurador General de la República.- 8 de noviembre de 2005.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Ponente: José

Por tanto, de los principios en estudio, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional debe actuar con apego a su normatividad, es decir, hacer únicamente lo que esta le permite en los términos precisados; de igual forma, se advierte que la actuación del partido político debe estar estipulada en su normatividad interna de forma clara y segura estableciéndose las reglas de su proceder, para hacer efectivas sus atribuciones, de lo contrario, se estaría violando los principios de legalidad y certeza.

Así, el punto a dilucidar en el presente agravio es, si el partido político siguió el procedimiento establecido en su normatividad para el proceso de selección interna de candidatos a presidente municipal, y miembros de los ayuntamientos del estado.

Por ello, la actora sostiene, que se violaron los principios de legalidad y certeza por no haberse convocado a un proceso de selección como lo marca la normatividad interna del partido.

A efecto de desvirtuar lo antes expuesto, es necesario establecer que del informe rendido por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional a nivel estatal, se advierte que fue emitida convocatoria en fecha veinte de febrero de dos mil diez, en la cual convocó a militantes, miembros y simpatizantes del partido para participar en el proceso interno para postular candidato a presidente municipal e integrar los ayuntamientos del estado por el procedimiento de elección directa en su modalidad de miembros y simpatizantes, la cual fue presentada ante la autoridad responsable el veinte de febrero del actual, documental que fue anexada en copia simple y que concatenada con el informe de la autoridad partidaria, genera convicción a esta Sala Uniinstancial sobre la

veracidad de los hechos que ahí se plasman, de conformidad con el artículo 23 párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional, se ajustó a lo establecido por los estatutos del partido, cumpliendo con los requisitos de legalidad y por medio de la convocatoria, se genera certeza en el proceso de selección interna de candidatos.

De ahí lo **infundado** del presente argumento.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones señaladas en el inciso b), referentes a que el comité municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, no convocó a elecciones internas para la elección de candidatos a síndico, regidores y suplentes de mayoría relativa.

Al respecto, cabe precisar que de los estatutos y del reglamento para la elección de candidatos a elección popular, no establecen un sistema específico para hacer dicha selección, ya que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 179²⁴ de los estatutos del partido, la postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente.

Por lo tanto, el partido político cuenta con facultad para designar o postular candidatos, sin ser necesario que dicha postulación se realice por medio de elección interna.

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

²⁴ "Artículo 179. La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente, que será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político inmediato superior. Los tiempos, modalidades y su desarrollo, se normarán por la convocatoria respectiva".

Por lo que, se considera **infundado** el argumento en estudio.

En seguida, se analizará el argumento vertido en el inciso c), referente a la vulneración del derecho del actor de ser votado.

Al respecto, de autos se advierte que el impugnante no solicitó participar en el proceso de selección interna, tampoco existió una negativa para registrarlo y además una vez integrada la planilla, no impugnó el resultado de la misma, asimismo, en el informe que rinde el representante del partido, adjunta copia simple del convenio de fecha veintitrés de febrero del presente año, en el que se advierte el compromiso de declinar a su aspiración de contender en la elección interna por la Presidencia Municipal.

Documental la antes referida, que fue anexada en copia simple y concatenada con el informe de la autoridad partidaria, genera convicción sobre la veracidad de los hechos que ahí se plasman, de conformidad con el artículo 23 párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia.

De ahí, que es notorio que no existió una afectación del derecho a ser votado, porque el impugnante no fue parte del proceso de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, al haber declinado su derecho a participar.

Además, cabe hacer mención que el actor no impugnó el proceso de selección interna en ninguna de sus fases, para que

pueda hacer valer violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado.

De ahí, que deviene **infundado** del argumento mencionado.

Por último, se analizarán las manifestaciones vertidas en el inciso d), relativo a que la aceptación del registro de la planilla, por parte de la autoridad responsable, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad.

Al respecto, el actor se limita únicamente a realizar meras afirmaciones, sin sustento o fundamento legal alguno, ya que, no expone los argumentos necesarios por los que estima ilegales los actos reclamados materia de estudio en el presente apartado, resultando insuficiente el sólo hecho de exponerlo, pues resulta necesario que se exprese con claridad y con razonamientos lógico-jurídicos, el motivo del agravio.

A fin de fundamentar lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS, AÚN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental pero ello de manera alguna implica que los quejosos o

recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que en ellos pretende combatirse”.²⁵

Así pues, bajo la enunciación de la causa de pedir, requiere que la parte actora precise el razonamiento u omisión en que incurre la responsable, que lesione un derecho jurídicamente tutelado.

Por consiguiente, es necesario que el impugnante exprese con claridad la lesión o agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión de la autoridad jurisdiccional, esta se pueda ocupar de su estudio, estimándose así inoperante lo argumentado por el actor.

Por lo anterior, es de declararse **infundado e inoperante** el presente agravio, por las razones que se han señalado en cada uno de los apartados.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada identificada con la clave **RCG-IEEZ-011/IV/2010**, emitida por la autoridad responsable, en fecha dieciséis de abril de dos mil diez, en la que se declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas.

²⁵ Jurisprudencia 1ª/J.81/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002, página 61. Novena Época.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.